



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 02 de diciembre de 2022, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 06,07,09, 12,13,14,15,16 y 19 de diciembre de 2022, 11,12,13,16,17,18,19, 20,23,24,25,26,27,30,31 de enero, 01,02,03,06,07,08 de febrero de 2023.

Se deja en el sentido de indicar que hasta la fecha no hubo pronunciamiento de las partes requeridas. A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 15 de febrero de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, QUINCE (15) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YECID MONCADA ESCOBEDO.
DEMANDADOS: NIDIA TORRES VARGAS
JOSE MILTON ALVAREZ CHAUX
RADICADO: 630014003008-2021-00561-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso EJECUTIVO.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 02 de diciembre de 2022, se requirió a la parte actora, para que dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el



proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencia procesales.-

La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 01 de diciembre de 2022 consiste en que proceda a notificar, bien en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (si es en dirección física), o en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, sin que sea viable mezclar ambas normas; y, en el evento de optar por la última citada, deberá aportar además la prueba que acredite el acuse de recibido por parte de su destinatario al correo electrónico y dar estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la citada Ley; no obstante, ello no fue cumplido y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 02 de diciembre de 2022 forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 08 de febrero de 2023 pero optó por guardar silencio, lo que a todas luces permite colegir que no cumplió con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

No se condenará en costas por no hallarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO**, fue promovida por YECID MONCADA ESCOBEDO, en contra de NIDIA TORRES VARGAS Y JOSE MILTON ALVAREZ CHAUX.

SEGUNDO: **SE ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:



- El levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que los señores NIDIA TORRES VARGAS Y JOSE MILTON ALVAREZ CHAUX, hayan depositado en la modalidad de cuenta de ahorros, en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO. BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE LA MUJER, BANCO FINANDINA, AVANZA, COOMEVA, COFINCAFE, COMFENALCO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA, ACTUAR.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

- El levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada NIDIA TORRES VARGAS, identificado con las siguientes características: PLACA: GGZ311 CLASE: Automóvil, MARCA: Ford, LINEA: FIESTA. MODELO: 2007, CILINDRAJE: 999, TIPO CARROCERIA: Sedan, TIPO DE SERVICIO: Particular, NUMERO DE SERIE: 9BFZF122C078083367, NUMERO DE MOTOR: CPJB78083367, el cual se encuentra matriculado en IDTQ.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

- El levantamiento de la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado COCINAS TIMANCO, con matrícula mercantil 130511 de mayo 25 de 2004, ubicado en el local comercial o domicilio principal CRA 19 #14-38 CENTRO, Armenia, Quindío. Con actividad comercial Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados de propiedad de la señora NIDIA TORRES VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.275.514.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

TERCERO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en éste asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria



de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no hallarse causadas.

SEXTO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

16 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604b46f2743c820ed2696291da31b9937e3a96627ade09fe0fcc3ddc4ba5007**

Documento generado en 15/02/2023 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>